



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1644-2005-PA/TC
JUNÍN
SEVERO HUARANGA RICCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Severo Huaranga Ricce contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 177, su fecha 21 de diciembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 65-DDPOP-GDJ-IPSS-91, de fecha 4 de marzo de 1991, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución definitiva de regularización de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, efectuando el cálculo del monto inicial de su pensión en base a las 12 últimas remuneraciones percibidas antes del cese, debiéndose abonar los devengados, intereses, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que no existe ningún mandato legal que obligue a la ONP a actualizar los montos de la renta vitalicia fijada inicialmente, con los montos del salario que percibía el recurrente a la fecha de su cese en el trabajo, agregando que, al carecer de estación probatoria, el proceso de amparo no permite determinar si la pensión fijada es mínima o no.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 6 de noviembre de 2003, declara improcedente la demanda considerando que el artículo 30 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, que regula el otorgamiento de prestaciones económicas, no establece que el otorgamiento de la renta vitalicia deba actualizarse a la fecha de cese del trabajador, por lo que, a efectos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si le corresponde un monto mayor que el fijado, el actor debe recurrir a un proceso de cuenta con estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada argumentando que el amparo no es la vía idónea para resolver la pretensión del demandante, pues para determinar si le corresponde otro monto como pensión de renta vitalicia se requiere de la actuación de pruebas, etapa procesal de la que carece el amparo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se regularice su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, en base a las 12 últimas remuneraciones percibidas antes del cese.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como *la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral*.
4. Con el certificado de trabajo obrante a fojas 2, se acredita que el demandante laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., desde el 29 de mayo de 1970 hasta el 15 de abril de 1996. De otro lado, a fojas 3 obra la Resolución 65-DDPOP-GDJ-IPSS-91, en la que se evidencia que, con fecha 17 de agosto de 1990, la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional dictamina que el actor padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, *con 100% de incapacidad*, por lo que se le otorga pensión de renta vitalicia a partir del 6 de agosto de 1990, fecha de presentación de su solicitud.
5. Los artículos 30 y 31 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, referidos al otorgamiento de las prestaciones económicas por concepto de renta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vitalicia, señalan que se tomará en cuenta todo pago recibido con carácter permanente durante el año inmediato anterior al accidente, hasta el máximo legal. En ese mismo sentido, el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA –norma que en la actualidad regula el Seguro Complementario de Riesgo– establece que la pensión que corresponde a quien sufre un accidente de trabajo o enfermedad profesional debe ser calculada sobre el íntegro, vale decir el ciento por ciento (100%), de la remuneración mensual del asegurado, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses *anteriores al siniestro*; de lo que se colige que no existe base legal para que el monto de la pensión que percibe el recurrente se incremente en base a las 12 últimas remuneraciones anteriores a su cese.

6. Asimismo, debe precisarse que, conforme lo ha establecido este Tribunal en la STC 1008-2004-AA, corresponderá el incremento de la pensión vitalicia a aquellos que cumplan con acreditar *el incremento de su incapacidad laboral, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total*, hecho que no ocurre en el caso de autos, teniendo en cuenta que la renta vitalicia otorgada al demandante se debió a que presentaba una incapacidad total (100%), porcentaje máximo conforme a la escala de incapacidad señalada en la referida STC 1008-2004-AA.
7. Por consiguiente, dado que el recurrente no ha acreditado su pretensión, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

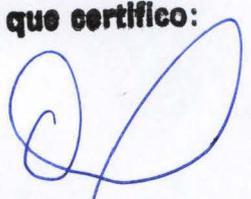
Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)